

nombrado Primer Secretario de la Legación de la República en Honduras.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102<sup>o</sup> de la Independencia, 83<sup>o</sup> de la Restauración y 16<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto N<sup>o</sup> 3126 que concede la condecoración de la Orden del Mérito a Juan Pablo Duarte al Dr. Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República de Colombia.— G. O. N<sup>o</sup> 6358, del 28 de Noviembre de 1945.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 3126.**

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

VISTA la Ley N<sup>o</sup> 1113, promulgada el día 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República de Colombia, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

**D E C R E T O :**

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor Alberto Lleras Camargo, Presidente de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102<sup>o</sup> de la Independencia, 83<sup>o</sup> de la Restauración y 16<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto N<sup>o</sup> 3127 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre alcabala o venta de carne.—

G. O. N<sup>o</sup> 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 3127.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25<sup>o</sup> de la Constitución de la República,

**D E C R E T O :**

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el ar-

ticulo primero de la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey el 15 de Octubre del año en curso, cuyo texto es el siguiente

“Art. 1.— Se establecen los derechos sobre alcabala o venta de carne, disponiéndose que toda persona dueña de un animal que sea beneficiado para el consumo público dentro de la jurisdicción de este Distrito Municipal, pagará los derechos siguientes:

Por cada arroba de 25 libras de 16 onzas, peso bruto, de carne, asadura y capa de cerdo que se expendan \$ 0.06.

Párrafo: Las fracciones de arroba se pagarán proporcionalmente.

Párrafo: Para la aplicación del presente impuesto, no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: el mondongo, las patas, la piel y la cabeza.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Decreto Nº 3128 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, sobre matanza de animales para el consumo.— G. O. Nº 6354, del 17 de Noviembre de 1945.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3128.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

**D E C R E T O :**

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el artículo primero de la Ordenanza dictada por la Junta Municipal del Distrito de San Rafael del Yuma, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey el 15 de Octubre del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 1.— Se establecen los derechos sobre matanza urbana y rural, estando en la obligación toda persona que sacrifique un animal para el consumo público, tanto en la Zona Urbana como en la Zona Rural, de pagar los derechos siguientes:

Por cada libra de carne, peso bruto de 16 onzas \$ 0.01  
Por cada libra de asadura, “ “ “ “ “ 0.01